

sonal dedica a sus propias compras.

Con esta fecha queda REGISTRADO por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la Empresa «SUPERMERCADOS SABECO, S.A.» de Logroño.

Logroño, 27 Junio 1984.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

A N E X O I

- TABLA SALARIAL -

a) PERSONAL DE SUPERMERCADOS .-

Adjunto Director Supermercado	53.600	804.000
Monitor de Sección (Jefe de Grupo)	53.600	804.000
Dependiente Profesional 3ª	49.903	748.545
Dependiente Profesional 2ª	46.445	696.675
Dependiente Profesional 1ª	44.613	669.195

Ayudante Profesional 2º Año	43.020	645.300
Ayudante Profesional 1º Año	42.063	630.945
Dependiente de Autoservicio	46.445	696.675
Ayudante de Autoservicio de 2º Año	43.020	645.300
Ayudante de Autoservicio de 1º Año	42.063	630.945
Cajera Central	44.613	669.195
Cajera de más de dos años	43.644	654.660
Cajera de más de un año	42.063	630.945
Cajera de menos de un año	41.490	622.350
Mozo Recepcionista	43.976	659.640
Mozo Especialista	43.020	645.300
Mozo	42.063	630.945
Personal de limpieza	41.490	622.350
Aprendiz 2º Año (17 a 18 años)	30.590	458.850
Aprendiz 1º Año (16 a 17 años)	27.723	415.845

b) PERSONAL DE OFICINA

Oficial Administrativo	46.445	696.675
Auxiliar Administrativo más de dos años	43.020	645.300
Auxiliar Administrativo	42.063	630.945

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE APLICACION EN LAS EMPRESAS DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

2358

Capítulo I

Sección primera.- Ambito de aplicación

Artículo 1º.- Partes que lo conciertan y ámbito funcional.— El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio en General y por representantes de la Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Comisiones Obreras (CC.OO.) obligando a todas las Empresas Comerciales comprendidas en el ámbito territorial del mismo, que se rijan por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de Julio de 1971, actualizada por la Orden de Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1975.

Se consideran incluidas todas las empresas comerciales, excepto las que en la actualidad vinieran rigiéndose por Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial o interprovincial, propio u específico a su actividad y a las que en el futuro concierten un Convenio Colectivo con sus trabajadores que quedarán excluidas desde la fecha de la vigencia del mismo.

Artículo 2º.- Ambito territorial.— El Convenio es de aplicación en los centros de trabajo incluidos en el ámbito funcional y domiciliados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Comunidad.

Artículo 3º.- Ambito personal.— Este Convenio afectará a todos los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas, sea cual fuere su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1 punto 3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Sección segunda - Duración, vigencia, denuncia, negociación y prórroga.

Artículo 4º.- Duración y vigencia.— La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Junio de 1984 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de Mayo de 1985, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Artículo 5º.- Denuncia, negociación y prórroga.— La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por la Centrales Sindicales o Empresarios, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de vigencia. Poseerán capacidad para constituirse como parte en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales que tengan afiliados un mínimo de 10 por cien de los miembros del Comité o Delegados de Personal, y por otra parte de los Empresarios afectados, ambos del ámbito de aplicación del Convenio. En caso contrario se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada a partir del 15 de Mayo de 1985, garantizándose los efectos econó-

micos a partir del día 1 de Junio de 1985 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Sección Tercera.- Compensación, absorción, condiciones más beneficiosas y vinculación a la totalidad.

Artículo 6º.- Compensación y absorción.— Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo de nominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcance, por cualquiera otras que por disposición legal, reglamentaria, convencional o fraccionada, puedan establecerse en el futuro.

Artículo 7º.- Condiciones más beneficiosas.— Aquellas empresas que tengan establecidas con carácter voluntario, mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten del presente Convenio examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Artículo 8º.- Vinculación a la totalidad.— El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio, constituye un todo indivisible y por consiguiente la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuere declarado nulo por la Autoridad Laboral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo se llevará a cabo una nueva negociación.

Sección cuarta.- Comisión paritaria.

Artículo 9º.- Comisión paritaria.— Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por siete vocales de los que tres serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), tres trabajadores de la Central Sindical Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y un trabajador de la Central Sindical Comisiones Obreras (CC.OO.) y por otros siete vocales pertenecientes a la Asociación Empresarial, que han intervenido en el Convenio. Igualmente estará compuesta por vocales suplentes, designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:
 1º.- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
 2º.- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
 3º.- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (C/Hermanos Moroy, nº 8-4º) o, en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a tres por cada parte.